



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 MARZO DE 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	5200133330052016-0066 (7979)	RICARDO MIGUEL NIÑO ORDONEZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	15 MARZO 2023	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO	008.
2	8600133400022018-0015 (7628)	JUAN ESTEBAN ORDOÑEZ Y OTROS	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA	REPARACIÓN DIRECTA	15 MARZO 2023	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO	12.
3	52 001 23 33 000 2023 – 00084 00	ÁLVARO EDUARDO LÓPEZ CHAVES Y OTROS	ANA CRISTINA ACHICANOY SÁNCHEZ, en su condición de JUEZ AD HOC DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	TUTELA	15 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA Y FORMULA REQUERIMIENTO	0007.
4	8600133310022019-0080 (12711)	YEINI TRUJILLO BENITEZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	14 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
5	52001-33-33-004-2016-00013 (6282)	HENRY EMIRO MOLINA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	13 MARZO 2023	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	-
6	52 001 23 33 000 2016 – 0447 00	LEONARDO FABIO PINZA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	040.
7	52 001 23 33 000 2020 – 00021 00	JAIRO NABAL QUIÑONES MUÑOZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE PETICIÓN	023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 MARZO DE 2023 – SISTEMA ORAL

8	52001-33-33-001-2019-000177 (11356)	YOLANDA MARGARITA HERRERA LÓPEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13 MARZO 2023	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	042.
9	52001-33-33-008-2017-0098-(10405)	ISABEL MUÑOZ ORTIZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	45.
10	52001-33-33-004-2018-00151 (9764)	ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E DE TUMACO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13 MARZO 2023	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	46.
11	52001-23-33-000-2021-00480-00	EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL CHARCO – EGECHAR S.A	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	REPARACIÓN DIRECTA	08 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	024.
12	52001 23 33 000 2022 0006 00	FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA	NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA	POPULAR	15 MARZO 2023	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	131.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 15 MARZO DE 2023 – SISTEMA ORAL

			- MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA).				
--	--	--	--	--	--	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 5200133330052016-0066 (7979)
DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL NIÑO ORDONEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO

1. LA DEMANDA

1. El señor Ricardo Miguel Niño Ordoñez y otros, actuando a través de apoderado judicial y en jercicios de la acción de reparación directa instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por la enfermedad psiquiátrica la cual considera se produjo a causa de la actividad militar como soldado profesional, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 12.5%.

2. TRAMITE PROCESAL

2. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

3. La sentencia fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual este Tribunal con auto de fecha 4 de julio de 2019, concedió el recurso de apelación, encontrándose el presente asunto en turno para proferir sentencia.

II. SOLICITUD DE PRELACIÓN

4. Con escrito de fecha 27 de febrero de 2023, el demandante presentó petición prioritaria de fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

“(..)

Yo RICARDO MIGUEL NIÑO ORDÓÑEZ identificado con C.C.1.085.251.477 de Pasto (Nariño,) cuando estuve en el EJERCITO NACIONAL fui víctima de continuos enfrentamientos y combates con guerrilleros del SEXTO FRENDE DE LAS FARC; debido a esos combates adquirí un estrés postraumático lo cual, SANIDAD MILITAR me diagnostica en la junta médica N° 64763 retardo mental leve y me declara no apto para actividades militares. Cuando la vinculación mía al ejército nacional de Colombia, cumplía con las actitudes físicas y psicológicas adecuadas, como también tenía la disponibilidad y la convicción de querer ser un soldado profesional.

Yo solicito celeridad para este caso, ya que actualmente siempre que me dirijo a este despacho desde el mes de julio del año 2021, la señorita secretaria me manifiesta que mi turno está en el número 64

Le suplico al señor magistrado tenga en cuenta esta petición, ya que desde que estoy desvinculado de mi ejército nacional, hasta la fecha, no recibo ni una ayuda por parte del Estado.

Quiero dar a conocer muy respetuosamente que estoy en esta situación por un diagnóstico que dio SANIDAD MILITAR, debido a mi destitución, me encuentro reportado en las entidades de riesgo y muy presionado por parte del Banco de Bogotá que fue quien me hizo el crédito cuando estaba activo en las fuerzas militares.

Debido a este estrés he agredido a mi núcleo familiar y ahora me encuentro denunciado por violencia intrafamiliar.

(..).”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinarlos eventos en que la prelación de fallo resulta procedente, a saber:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social,

las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalaran la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)

PARÁGRAFO 1o.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

13. Además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración

(...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”¹

6. Así las cosas, esta Corporación evidencia que las razones expuestas por el demandante, no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para acceder a la solicitud de prelación de fallo, en tanto que las circunstancias invocadas por la parte demandante no comportan asuntos relativos a la seguridad nacional, ni guardan relación con los derechos humanos, y tampoco la controversia afecta gravemente el patrimonio nacional, ni mucho menos en las circunstancias exceptivas descritas por la jurisprudencia constitucional, según las cuales, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-708 de 2006

7. Esta Corporación, se permite comunicarle que el proceso inicialmente ingresó a esta Corporación con el turno **326** y en la actualidad se encuentra en el turno No. **50** de sentencias de segunda instancia; es decir, sometido a una petición ligada a un trámite judicial ordinario, razón por lo cual su estudio y análisis deberá someterse a las disposiciones legales que rigen al proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, y que para su aplicación, deberá ser sometido a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales emanados por el H. Consejo de Estado, con las respectivas sentencias de unificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación de fallo de segunda instancia solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 8600133400022018-0015 (7628)
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO

1. LA DEMANDA

1. El señor Luis Orlando Ordoñez Yela y otros, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa instauró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a fin que se los declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue sometido el señor Luis Orlando Ordoñez Yela.

2. TRAMITE PROCESAL

2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda.

3. La sentencia fue recurrida por los apoderados judiciales de Rama Judicial, y de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual este Tribunal con auto de fecha 29 de abril de 2019, concedió el recurso de apelación, encontrándose el presente asunto en turno para proferir sentencia.

II. SOLICITUD DE PRELACIÓN

4. Con escrito de fecha 10 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó prelación de fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

“(…)

Entrando en materia, uno de los demandantes señor Esteban Ordoñez Rosero, actualmente cuenta con 84 años de edad, presentando graves problemas de salud con deterioro progresivo y en deplorable condición económica, lo cual no le permite valerse por sí mismo en tareas básicas de autocuidado y mucho menos obtener ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Su hijo, Luis Orlando Ordoñez Yela, quien en la actualidad cuenta con 50 años de edad, posterior a su privación injusta de su libertad que fue sometido por las entidades demandadas, le ha sido imposible conseguir un trabajo digno y estable, siendo señalado por la sociedad de manera deshonrosa y el poco recurso económico que logra conseguir de manera intermitente, es para la manutención y cuidado de su hija menor de edad Diana Andrea Ordoñez Díaz y para procurarse su propia subsistencia; siendo imposible velar por el cuidado y manutención de su Padre.

Las anteriores circunstancias permiten inferir que el Padre de la víctima Directa, es un sujeto de especial protección constitucional, que cumple con los presupuestos para acceder a la prelación del fallo.

(…)

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que esta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

(…)

4.- En atención a la jurisprudencia en cita, es claro que la indefensión evidente, extrema pobreza, edad avanzada y el riesgo ostensible en la salud del señor Esteban Ordoñez, están en íntima relación de dependencia respecto de las pretensiones del fallo, pues la decisión que debe adoptar el H. Tribunal Administrativo de Nariño gira en torno a la indemnización reconocida en primera instancia por el Juzgado 1 Administrativo de Mocoa. Ello hace suponer que la decisión que adopte su Honorable Despacho repercutiría eventualmente en la mejoría de las condiciones de vida del precitado señor y demás demandantes.

En conclusión, se considera que las circunstancias que confluyen en el caso concreto ameritan aplicar la regla excepcional de la prelación del fallo, habida cuenta el peligro inminente al que se enfrenta el demandante, señor Esteban Ordoñez.

(…)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinarlos eventos en que la prelación de fallo resulta procedente, a saber:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)

PARÁGRAFO 1o.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

13. Además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración

(...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte,

se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”¹

6. Del análisis de lo expuesto se extrae que la facultad de alterar el turno y/o principio de celeridad procesal para proferir sentencia es restrictiva, y fija como parámetro la relación entre las condiciones por las cuales el interesado aduce la calidad de sujeto de especial protección constitucional y la naturaleza del proceso. Además, debe establecerse que la alteración de turno y una pronta resolución, de ser favorable, repercutan en el mejoramiento de esas difíciles condiciones.

7. Así las cosas, esta Corporación evidencia que las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para acceder a la solicitud de prelación de fallo, en tanto que las circunstancias invocadas por la parte demandante no comportan asuntos relativos a la seguridad nacional, ni guardan relación con los derechos humanos, y tampoco la controversia afecta gravemente el patrimonio nacional, ni mucho menos en las circunstancias exceptivas descritas por la jurisprudencia constitucional, según las cuales, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

8. Pues si bien, el apoderado aduce que uno de los demandantes, el padre de quien fue privado de la libertad es sujeto de especial protección por tener 80 años de edad, presentar graves problemas de salud con deterioro progresivo y en deplorable condición económica, considera esta Corporación que la controversia no tiene relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto especial de protección de uno de los demandantes, en tal sentido, conceder la prelación implicaría una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de otros demandantes, que se encuentran en similares condiciones y que aguardan respuesta a sus pretensiones en el orden preestablecido, razón por la cual habría la necesidad de negarse la petición de prelación invocada.

9. Esta Corporación, se permite comunicarle que el proceso, se encuentra en el turno No. **44** de sentencias de segunda instancia; es decir, sometido a una petición ligada a un trámite judicial ordinario, razón por lo cual su estudio y análisis deberá someterse a las disposiciones legales que rigen al proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, y que para su aplicación, deberá ser sometido a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales emanados por el H. Consejo de Estado, con las respectivas sentencias de unificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, sentencia T-708 de 2006

*AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
LUIS ORLANDO ORDOÑEZ YELA – OTROS Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación n°. 8600133400022018-0015 (7628)*

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación de fallo de segunda instancia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2023 – 00084 00
ACCIONANTE:	ÁLVARO EDUARDO LÓPEZ CHAVES Y OTROS
ACCIONADO:	ANA CRISTINA ACHICANOY SÁNCHEZ, en su condición de JUEZ AD HOC DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA Y FORMULA REQUERIMIENTO

1. El señor **ÁLVARO EDUARDO LÓPEZ CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.969.769 expedida en Pasto (N) y Otros, por intermedio de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra la doctora **ANA CRISTINA ACHICANOY SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ AD HOC DE JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, con el fin que se ampare el derecho fundamental del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

2. Así pues, examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto nº 2591 de 1991, y en razón que el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nº 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción, frente a lo cual es procedente su admisión en los términos de ley.

3. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y por ende **ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor **ÁLVARO EDUARDO LÓPEZ CHAVES** y Otros, por intermedio de apoderada judicial, contra la doctora **ANA CRISTINA ACHICANOY SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ AD HOC DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, notificar electrónicamente de la presente acción de tutela a la doctora **ANA CRISTINA ACHICANOY SÁNCHEZ**, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe respectivo en torno a los hechos señalados en el escrito de tutela, así mismo podrá aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Para dicho efecto, se le enviará en forma electrónica la tutela y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Dirección electrónica: cristina6011@hotmail.com o cristina6011achicanoy@gmail.com

TERCERO: ORDENAR a la doctora **ANA CRISTINA ACHICANOY SÁNCHEZ**, para que dentro del término de traslado, rinda el informe de rigor y electrónicamente suministre información relacionada sobre las solicitudes de impulso procesal presentadas por la apoderada judicial de la accionante, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado n° 2017-0513, y relacionadas con: i) información sobre el estado actual del proceso y continuidad del trámite procesal.

CUARTO: REQUERIR a la profesional del derecho quien funge como accionante en el presente asunto, para que dentro del término de traslado, allegue el memorial poder otorgado por los tutelantes que la habilitan para interponer la presente acción constitucional o en su defecto el que se le haya conferido con facultades amplias para el proceso ordinario referido.

QUINTO: DECRETAR e INCORPORAR al presente proceso, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, mismas que se aprecian en carpeta digital n° 0002.

SEXTO: Para todos los efectos legales, las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz, como lo son, los medios electrónicos y para ello se dejarán las respectivas constancias.

SÉPTIMO: Los documentos o pruebas documentales aportadas con la presente acción constitucional, y los que se aportaren con la contestación y los ordenados o que se llegaren a ordenar el Tribunal, se valorarán en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 8600133310022019-0080 (12711)
DEMANDANTE: YEINI TRUJILLO BENITEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD –
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, los apoderados legales de la E.S.E Hospital San Gabriel Arcángel, y del Departamento del Putumayo, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados legales de la E.S.E Hospital San Gabriel Arcángel, y del Departamento del Putumayo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 09 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2016-00013 (6282)
DEMANDANTE: HENRY EMIRO MOLINA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, el señor Henry Emiro Molina, presentó escrito solicitando impulso al presente proceso.

2. Es preciso informar que el asunto de la referencia se encuentra en el turno nº 38 de los procesos de segunda instancia, como quiera que también existen procesos en turno de primera instancia, valga recalcar que hasta el momento se han emitido sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia entre ellos asuntos pensionales, y aquellos que son considerados de línea y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con **480** asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

3. Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso del año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023, ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares, de grupo, acciones electorales y por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, procesos de Control Inmediato de Legalidad, que por virtud de la ley demandan prelación.

4. Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Despacho no lo permite.

5. Precitado lo anterior, se emitirá el fallo respectivo atendiendo a la naturaleza del asunto y al turno correspondiente.

*AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
HENRY EMIRO MOLINA Y OTROS vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación n°. 52001-33-33-004-2016-00013 (6282)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 – 0447 00
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO PINZA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 13 de marzo de 2023, (Anexo 039 del expediente digital), se informa que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 18 de octubre de 2022, notificada el 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor LEONARDO FABIO PINZA MORENO.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 13 de enero de 2023. (Anexo 035).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 00021 00
DEMANDANTE:	JAIRO NABAL QUIÑONES MUÑOZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE PETICIÓN

En audiencia inicial del 06 de marzo de 2023, se sancionó por inasistencia a la diligencia, a la mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, Dra. **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.032.473.725 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada nº 319.028 del C. S. de la J., con multa de dos (2) SMMLV.

Así pues, casi al finalizar la audiencia, la apoderada legal se conectó a la misma y solicitó el uso de la palabra para mencionar que apenas se había enterado de la diligencia, pues había dejado de laborar con la parte demandada, incluso desde el 21 de octubre de 2022, y que desconocía porque no se había resuelto lo pertinente sobre la renuncia al poder, razón por la cual formula la justificación de inasistencia correspondiente.

El Señor Magistrado le solicita poner de presente la renuncia del poder enviada al Tribunal o que en su defecto se haga verbalmente, lo cual se hizo instantáneamente, conllevando a la expedición del Auto 007, en los términos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

Así pues, al examinar el expediente electrónico el Despacho observa que no existe en el correo oficial ni en el expediente, memorial alguno del año 2022 con relación a la renuncia referenciada, a excepción de que se allegó el mismo día de la audiencia (Carpeta digital 021), lo cual conlleva a determinar que la profesional del derecho sí debía acudir oportunamente a la audiencia, e incluso al percatarse que no existía un proveído previo que se pronunciara sobre la terminación de su

PROVIDENCIA QUE RESUELVE PETICIÓN

Jairo Nabal Quiñones Muñoz. Vs. Fnpsm
Radicación n° 2020 - 0021

mandato, debida recordar que los efectos de la decisión solamente ponen término del mismo cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por estas razones, no habrá lugar a revocar la sanción pecuniaria impuesta, pues ha debido la solicitante acreditar probatoriamente que allegó antes de la audiencia la renuncia del poder al Tribunal, o, en caso que lo haya hecho a través de la entidad que representada, ha debido está asumir el trámite correspondiente; sin embargo, como no se hizo, la Corporación asumió que aun fungía como representante judicial en el proceso de marras, razón por la cual se la sancionó por inasistencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A REVOCAR, la multa impuesta mediante Auto n° 002 del 06 de marzo de 2023, a la Dra. **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.032.473.725 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada n° 319.028 del C. S. de la J., por las razones expuestas anteriormente.

En firme esta providencia, dese cuenta al Despacho para proseguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2019-000177 (11356)
DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA HERRERA LÓPEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando impulso al presente proceso.

2. Es preciso informar que el asunto de la referencia se encuentra en el turno n° 136 de los procesos de segunda instancia, como quiera que también existen procesos en turno de primera instancia, valga recalcar que hasta el momento se han emitido sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia entre ellos asuntos pensionales, y aquellos que son considerados de línea y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con **480** asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

3. Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso del año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023, ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares, de grupo, acciones electorales y por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, procesos de Control Inmediato de Legalidad, que por virtud de la ley demandan prelación.

4. Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Despacho no lo permite.

5. Precisado lo anterior, se emitirá el fallo respectivo atendiendo a la naturaleza del asunto y al turno correspondiente.

6. Finalmente, se informa por Secretaría de la Corporación que el apoderado del Municipio de Pasto – Secretaría de Educación Municipal, Dr. Jaime Villota Ayala, presentó renuncia de poder, y que el apoderado de la parte demandante Dr. Esteban Camilo Rocha Delgado, presentó sustitución de poder a favor del abogado Alvaro Yesid Corredor Quijano, así mismo informo que el correo electrónico de notificaciones es: alyecoquil1957@hotmail.com, aljavilo.3@otlook.com, en consecuencia el Despacho dará el tramite respectivo, en el proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 11.427.870 expedida Facatativá, y portador de la T.P. de abogado n°. 80.468 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido en legal forma por el **DR. ESTEBAN CAMILO ROCHA DELGADO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **JAIME VILLOTA AYALA**, identificado con C.C. n°. 13.069.769 de Pasto (N), con T.P. n°. 175.052 del C. S. de la J, quien fungía como abogado del Municipio de Pasto (N), Secretaría de Educación Municipal.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

*AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
HENRY EMIRO MOLINA Y OTROS vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación n°. 52001-33-33-004-2016-00013 (6282)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2017-0098-(10405)
DEMANDANTE: ISABEL MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
ISABEL MUÑOZ ORTIZ VS. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-003-2017-0098-(10405)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-00151 (9764)
DEMANDANTE: ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO
DEMANDADA: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E DE TUMACO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando impulso al presente proceso.

2. Es preciso informar que el asunto de la referencia se encuentra en el turno nº 86 de los procesos de segunda instancia, como quiera que también existen procesos en turno de primera instancia, valga recalcar que hasta el momento se han emitido sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia entre ellos asuntos pensionales, y aquellos que son considerados de línea y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con **480** asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

3. Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso del año 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023, ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares, de grupo, acciones electorales y por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, procesos de Control Inmediato de Legalidad, que por virtud de la ley demandan prelación.

4. Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Despacho no lo permite.

5. Precisado lo anterior, se emitirá el fallo respectivo atendiendo a la naturaleza del asunto y al turno correspondiente.

*AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO vs. HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E DE TUMACO
Radicación n°.52001-33-33-004-2018-00151 (9764)*

6. Finalmente Secretaría de la Corporación informa que el apoderado del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E, presentó renuncia de poder, en consecuencia se aceptará dicha renuncia.

7.- Se comparte el link del expediente:

[52001333300920180015101\(9764\)](https://www.cajaec.gov.co/consultas/52001333300920180015101(9764))

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ**, identificado con C.C. n°. 98.379.357 de Pasto (N), con T.P. n°. 103.981 del C. S. de la J, quien fungía como abogado de la parte demandante.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2021-00480-00
DEMANDANTE:	EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL CHARCO – EGECHAR S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
PREVIAS**

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Se tiene que en escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, ha propuesto como excepción previa la falta de competencia precisando lo siguiente:

“(…)

Mediante el recurso de reposición que se formuló oportunamente en contra del auto del 26 de julio de 2022, es decir, el que admitió la demanda, se argumentó que el Tribunal Administrativo de Nariño carece de competencia para conocer del asunto porque el hecho dañoso no se dio en la jurisdicción de Nariño sino en Cundinamarca, pues en este punto geográfico fue donde se negó la solicitud de pago elevada por EGECHAR SAS ESP respecto de los subsidios correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

(…)

La argumentación expuesta por el Despacho para no reponer su auto del 26 de julio de 2022 carece de respaldo jurídico y contraría la regla de competencia territorial fijada por el numeral 6o del artículo 156 del CPACA, que literalmente prescribe: “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)”. Por tanto, la decisión del Despacho constituye una vía de hecho por defecto orgánico. – Subrayas fuera de texto legal.

Entonces, en procurar de evitar que se siga conculcando el derecho al debido proceso del MME y con el fin de agotar los mecanismos ordinarios de defensa, en esta oportunidad se formula la excepción de falta de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño para conocer de la demanda presentada por EGECHAR SA ESP en contra del MME.

La norma que se ha citado señala, sin lugar a equívocos, que la competencia territorial se determina por dos aspectos que son: uno, “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”; dos, “por el domicilio o sede principal de la entidad demandada”. Así las cosas, el demandante para radicar su demanda debe elegir entre las opciones taxativamente dispuestas por la ley y, a su vez, el juez debe seguir el mismo derrotero legal a fin de establecer si es o no competente para conocer del asunto.

En los hechos de la demanda se hace notar claramente que el MME fue la entidad que le negó a EGECHAR SA E.S.P. su reclamación de pago por los subsidios de energía de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, lo cual se concretó mediante respuesta emitida en la sede única del MME, es decir la ciudad de Bogotá D.C., dónde además se dieron todas las interacciones entre las partes. Por consiguiente, para determinar la competencia territorial es indiferente que la ubicación de EGECHAR sea en el municipio de El Charco (Nariño) o que en este se haya realizado la prestación del servicio de energía del que se derivan los subsidios que se reclaman, pues para impetrar la demanda de reparación directa debió observarse el lugar donde se produjeron los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño no tiene competencia para conocer y tramitar la demanda de reparación directa que EGECHAR SA E.S.P. formuló en contra del MME, con la cual reclama el pago de los subsidios de energía correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, puesto que el lugar donde se materializaron los hechos fue la ciudad de Bogotá D.C. y, en consecuencia, la competencia territorial radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud del numeral 6o del artículo 156 CPACA.

(...)”

3. Precisado lo anterior y de la revisión del expediente, el Despacho Despachará desfavorablemente la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, pues tal y como se estableció en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no son de recibo lo argumentos esgrimidos, pues la entidad demandante en este caso es la Empresa de Energía Eléctrica del Charco Nariño S.A E.S.P EGECHAR, entidad que presta los servicios de energía eléctrica al municipio del Charco Nariño, es decir que la parte

demandante se encuentra en esta jurisdicción, por lo tanto es admisible que la demanda se presente en el domicilio de la entidad demandante.

4. Sumado a ello, no es factible establecer que como la negativa del pago por los subsidios de energía de los años 2008 a 2012, se efectuó mediante una respuesta emitida en la sede única del Ministerio de Minas y Energía en la Ciudad de Bogotá, el hecho generador se dio en dicha ciudad, pues claramente la prestación del servicio del que se derivan los subsidios reclamados se suministró en el Municipio del Charco Nariño, lugar de arraigo de la demandante.

5. En tal sentido, se considera que este Tribunal si es el competente para conocer y tramitar la demanda de la referencia, en virtud de lo preceptuado en el numeral 6, artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – DESPACHAR desfavorablemente la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – EJECUTORIADA la presente providencia se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2022 0006 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA
DEMANDADOS: NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA).
VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL, MUNICIPIO DEL BORDO (CAUCA), MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA), MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA), MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA.

PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A MESA TECNICA

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto, se convoca a las partes a la mesa técnica programada para el día viernes 24 de marzo de 2023, a partir de las 8:00 am, la cual se llevará a cabo de manera presencial en el auditorio del palacio de justicia, primer piso, en la ciudad de Pasto (N).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. – CONVOCAR a las partes a la mesa técnica programada para el día **viernes 24 de marzo de 2023, a partir de las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en el auditorio del palacio de justicia, primer piso, en la ciudad de Pasto (N),

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, pueden comunicarse con la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, servidora judicial del despacho cuyo número de teléfono celular es 3165396386.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado